



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 005
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 02**

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **YULIETH MARULANDA PORTILLA Y OTRAS** contra **PORVENIR S.A.** Radicación N° 76-001-31-05-008-2019-00131-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



Las señoras IRMA TULIA PORTILLA, YANAMILETH MARULANDA PORTILLA y YULIETH MARULANDA PORTILLA, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de PORVENIR S.A, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa de conformidad con el Decreto 758 de 1990, junto con el retroactivo pensional a partir del 15 de septiembre de 1999, indexación, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirieron que el día 15 de septiembre de 1999 falleció el señor WILDER MARULANDA GARCIA, quien hizo vida marital con la señora IRMA TULIA PORTILLA; que hicieron vida marital por aproximadamente 16 años, que fruto de esa unión procrearon a sus dos hijas, YANAMILETH MARULANDA PORTILLA y YULIETH MARULANDA PORTILLA. Considerando que, son beneficiarias a la pensión de sobrevivientes o a la devolución de saldos.

Señalaron que, el causante para la fecha del fallecimiento tenía cotizadas 197 semanas a PORVENIR, y 332 semanas cotizadas a COLPENSIONES, para un total de 529 semanas.

Expusieron, que debido al fallecimiento del señor WILDER MARULANDA GARCIA, las dos hijas para la fecha eran menores de edad. Que, realizaron solicitud ante PORVENIR para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin haber obtenido respuesta favorable.

1.2. La contestación de la demandada

A su turno, el apoderado judicial de PORVENIR no dio contestación a los hechos y pretensiones objeto del presente proceso, por lo que mediante Auto No. 2416 del 23 de agosto de 2019, se tuvo por no contestada la demandada.

1.3 Sentencia de primera instancia



Mediante sentencia del 30 de agosto de 2019 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali condenó a PORVENIR S.A a reconocer a la señora IRMA TULIA PORTILLA, la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de septiembre de 1999, en cuantía equivalente al 50% hasta el 16 de marzo de 2007, fecha a partir de la cual se acrecienta la pensión al 100%, junto con el retroactivo causado entre el 15 de septiembre de 1999 al 16 de marzo de 2007 por el 50% y entre el 17 de marzo de 2007 al 31 de julio de 2019 por el 100%. Así mismo, condenó a la demandada a reconocer a las señoras YANAMILETH MARULANDA PORTILLA y YULIETH MARULANDA PORTILLA pensión de sobrevivientes a partir del 15 de septiembre de 1999, en cuantía equivalente al 25% para cada una y hasta el 10 de junio de 2001, junto con el retroactivo causado entre el 15 de septiembre de 1999 al 10 de julio de 2001 a favor de YANAMILETH, y para YULIETH el retroactivo causado entre el 15 de septiembre de 1999 al 10 de julio de 2001 por el 25%, y entre el 11 de julio de 2001 al 16 de marzo de 2007 por el 50%.

Como fundamento de su decisión, señaló que en virtud de la condición más beneficiosa el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. Que, de las pruebas aportadas al proceso pudo establecer que la señora IRMA TULIA tuvo una convivencia ininterrumpida con el causante aproximadamente desde el año 1991 hasta la fecha de su fallecimiento. En cuanto, a las otras dos demandantes indicó que se encuentran debidamente acreditadas la condición de hijas, y para la fecha de fallecimiento del señor WILDER ambas eran menores de edad. Absolvió a la entidad demanda de los intereses moratorios, porque al haberse concedido la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 no se contempla el reconocimiento de los intereses.

1.6. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de PORVENIR, apeló la decisión respecto de la condena en costas, considerando que no debía ser condenada a la totalidad de las causadas y precisando concretamente que el valor de las agencias en derecho es alto, estimando que no se compece con la celeridad y oportunidad con la que la entidad cumple sus obligaciones de acuerdo con las decisiones judiciales.



1.7 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte plural demandante, reiteró los hechos consagrados en el escrito de la demanda, e indicó que dentro del proceso de primera instancia quedó probado que las demandantes son beneficiarias a la pensión de sobrevivientes, por lo que solicitó se confirme el fallo de instancia.

La parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A concretamente respecto de la condena en costas

3. Problema Jurídico



El juez de primer a instancia condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte plural demandante junto con el retroactivo, determinación que no fue objeto de reproche por la demandada y a ello estará la Sala.

La parte demandada recurre concretamente la condena en costas y el valor de las agencias en derecho, y a ello se limitará el estudio en esta instancia.

Respecto de la condena en costas, el problema que resolverá la Sala es ¿si hay lugar la imposición de esa condena? Y respecto del reproche por el valor de las agencias en derecho determinará la Sala ¿si es procedente a través del recurso de apelación de la sentencia discutir el valor de las agencias en derecho?.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida por la primera instancia, al determinar que se debía condenar en costas, precisando que respecto del monto por agencias en derecho el recurso es improcedente.

5. Argumento de la decisión

5.1 Argumentos de la decisión

En el sublite, la juez de primera instancia condenó a PORVENIR S.A condenó en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijó agencias en derecho en la suma de \$4.800.000 conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Reitera la Sala que conforme lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. aplicable por remisión normativa al trámite laboral, procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso; en el caso concreto las pretensiones de la demanda se despacharon favorablemente de manera que correspondía a la juez imponer la condena en costas pues PORVENIR fue vencida en juicio.



El apoderado judicial de la parte demandada adicionalmente reprocha el valor señalado por agencias en derecho en esa instancia. Al respecto recuerda la Sala que el artículo 366 del C.G.P. que en su numeral 5 dispuso *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Lo expuesto denota que el estatuto procesal expresamente señaló que el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, y no contra el que las señala; además el mismo artículo estableció que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, razón por la cual es improcedente el recurso de apelación en contra del numeral sexto de la sentencia apelada, respecto del monto de las agencias en derecho, en consecuencia, razón por la cual, siendo procedente la condena en costas, no es posible revisar a través del recurso el valor de las agencias en derecho.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali Valle.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue desfavorable.

DECISIÓN



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación contra el numeral sexto de la sentencia apelada, respecto del monto de las agencias en derecho y **CONFIRMAR** la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

Regrese el expediente al Tribunal de origen para continuar con el trámite correspondiente.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd63c251d27c89d89b08be1406d30cd7d9cddea181a500a3ba2dfe6336944c1b**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>